



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-032/2020.

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADO: SILVERIO DANAHE
PÉREZ PÉREZ Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dieciséis de octubre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que resuelve la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Atotonilco de Tula, Hidalgo relativo a actos de campaña de violan la normativa electoral relacionados con la colocación de propaganda electoral en transporte público, por parte de SILVERIO DANAHE PÉREZ PÉREZ, candidato a Presidente Municipal, por el Partido Político Local Mas Por Hidalgo, en dicho municipio.

GLOSARIO

Autoridad Instructora/IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
AVM/ Empresa:	Autotransporte Valle del Mezquital S.A. de C.V.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Denunciante:	Mauricio Rafael León Márquez en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo.
Denunciado/ Candidato denunciado:	Silverio Danahé Pérez Pérez, candidato a Presidente Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, por el Partido Político Local Mas Por Hidalgo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.

Partido Denunciado/ partido político local:	Partido Político Local Mas Por Hidalgo.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES.

De lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja y escrito de alegatos, informe circunstanciado rendido por el IEEH y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el Proceso Electoral Local para renovar a los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

2. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo. Derivado de la declaración de pandemia, el uno de abril¹, el INE ejerció facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

3. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo. El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

4. Reanudación del proceso electoral. Con fecha treinta de julio el INE emitió acuerdo CG/170/2020, en el que estableció el día dieciocho de octubre como la fecha de la jornada electoral para los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

¹ De aquí en adelante las fechas referidas corresponden al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario

5. Aprobación del calendario electoral. El primero de agosto mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local, estableciendo que el periodo para realizar las actividades de promoción del voto por parte de las organizaciones ciudadanas sería del cinco de septiembre al catorce de octubre.

6. Oficialías electorales. Con fecha dieciocho de septiembre, la Autoridad Instructora levantó acta circunstanciada instrumentada con motivo de la oficialía electoral ordenada en el acuerdo CM11/SM/OE/008/2020, misma que le fue notificada al denunciante en fecha veinte de septiembre.

7. Presentación de la denuncia. Con fecha veintitrés de septiembre el denunciante, interpuso escrito de queja y solicitud de oficialía electoral por actos de campaña derivado de la colocación de propaganda electoral en transporte público, por parte del denunciado, ante la oficialía de partes de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del INE.

8. Remisión de queja. En la misma fecha la Junta Distrital Ejecutiva 05 del INE al considerarse incompetente, remitió la queja al IEEH mediante oficio INE/05JDE/HGO/VE/284/2020, misma que fue recibida el día veinticuatro de septiembre.

9. Radicación. El día veinticinco de septiembre, la Autoridad Instructora emitió acuerdo de radicación, del escrito de queja en la vía especial sancionadora asignándole la clave: *IEEH/SE/PES/0100/2020*, realizando los requerimientos correspondientes.

10. Acuerdo de medidas cautelares. En fecha veinticinco de septiembre la secretaria ejecutiva del IEEH, emitió acuerdo respecto, de la solicitud de medidas cautelares solicitadas, en cual consideró

procedente dicha solicitud y requirió al denunciado el retiro de propaganda electoral.

11. Acuerdos de cuenta. En fecha, veintinueve y treinta de septiembre la autoridad instructora dictó acuerdos por medio de los cuales se ubicaron los domicilios de los denunciados.

12. Admisión. En fecha uno de octubre, la autoridad administrativa electoral, dictó acuerdo de admisión a trámite de la queja presentada por el denunciante, donde además se tuvo por presentado al denunciado dando cumplimiento a lo ordenado con el dictado de medidas cautelares, y ordenó notificar y emplazar al candidato denunciado, al partido político local denunciado y a AVM, con la cita correspondiente a la audiencia de pruebas, alegatos y requerimiento.

13. Desahogo de audiencia. En fecha trece de octubre, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada en punto de las 12:00 doce horas, en las instalaciones del IEEH, con la comparecencia por escrito del denunciante y AVM, no así del candidato y del partido denunciado.

14. Remisión de queja al Tribunal Electoral. En misma data se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el oficio IEEH/SE/DEJ/2008/2020, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante el cual remitió a este Órgano Jurisdiccional la queja y las constancias relativas a la integración del PES, así como su correspondiente informe circunstanciado.

15.- Trámite y turno. El mismo trece de octubre se dictó acuerdo, por la Magistrada Presidenta y Secretaria General de este Tribunal, registraron y formaron expediente bajo el número **TEEH-PES-035/2020** turnándolo a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para su debida resolución.

16.- Radicación. En misma fecha, la Magistrada Instructora dictó acuerdo de radicación.

17.- Cierre de Instrucción. Al no encontrarse pendiente diligencia alguna, con fecha quince de octubre, se decretó el cierre de instrucción poniendo en estado de resolución el presente procedimiento.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. - COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99-A inciso C) fracción II de la Constitución Local; 337 fracción III, 339, 340, 341, 342 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción IV inciso c), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 1, 9 y 12, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. - CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes, por lo que una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente expediente, al caso no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 329 y 330 del Código Electoral.

TERCERO. SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL.

El denunciante en su escrito de fecha dieciocho de septiembre solicitó ante el Consejo Municipal Electoral de Atotonilco de Tula, Hidalgo se realizara oficialía electoral con la finalidad de verificar que se realizaron actos de campaña prohibidos por la normativa electoral

derivado de la colocación de propaganda electoral en transporte público, por parte de SILVERIO DANAHE PÉREZ PÉREZ, candidato a Presidente Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, por el Partido Político Local Mas por Hidalgo, como a continuación se enlista:

1.- Camión Sub Urbano de la empresa Auto transporte del Valle del Mezquital que cubre la ruta que va de Tula de Allende Hidalgo a la comunidad del Refugio de Atotonilco de Tula, con publicidad vinílica plegable llamada micro perforados de gran dimensión a nombre del candidato DANAHE PÉREZ con su fotografía, logotipo del partido local más por Hidalgo, con la leyenda vota el dieciocho de octubre “SUMA, TRANSFORMA, TRASCIENDE.”

2.- Autobús Sub Urbano, conocido como microbús de la empresa identificada con las siglas AVM, que cubre la ruta que corre de Tula de Allende Hidalgo a la comunidad del Refugio de Atotonilco de Tula, con publicidad vinílica plegable llamada micro perforados de gran dimensión a nombre del candidato DANAHE PÉREZ con su fotografía, logotipo del Partido Local Más Por Hidalgo, con la leyenda vota el dieciocho de octubre “SUMA, TRANSFORMA, TRASCIENDE,” autobús identificado con el número económico 55TLAC220 y número de placas A41027-K.

3.- Camión Sub Urbano, del servicio público de la empresa identificada con las siglas AVM, que va de la ruta Tula de Allende Hidalgo a la comunidad del Refugio de Atotonilco de Tula, con publicidad vinílica plegable llamada micro perforados de gran dimensión a nombre del candidato DANAHE PÉREZ con su fotografía, logotipo del Partido Local Más Por Hidalgo, con la leyenda vota el dieciocho de octubre “SUMA, TRANSFORMA, TRASCIENDE,” autobús identificado con el número económico 10TLAC234 y número de placas A-41170-K.

4.- Sub Urbano, del servicio público de la empresa identificada con las siglas AVM, que va de la ruta Tula de Allende Hidalgo a la comunidad del Refugio de Atotonilco de Tula, con publicidad vinílica plegable

llamada micro perforados de gran dimensión a nombre del candidato DANAHE PÉREZ con su fotografía, logotipo del Partido Local Más Por Hidalgo, con la leyenda vota el dieciocho de octubre “SUMA, TRANSFORMA, TRASCIENDE,” autobús identificado con el número económico de la ruta y concesión 10TLAC213, sin identificar el número de placas.

Autobuses que a decir del denunciante pueden ser localizados en su terminal de llegada como de salida, ubicada en calle cinco de mayo, número 408, colonia Centro, en la ciudad de Tula de Allende, estado de Hidalgo, o bien, dentro del municipio de Atotonilco de Tula, en la ruta que corre dentro del municipio en la comunidad de Progreso de Atotonilco, en la carretera conocida como Atotonilco-Progreso, que tiene como llegada a la cabecera municipal y de la que corre de la cabecera municipal a la localidad del refugio Atotonilco de Tula, o bien en la parada que se encuentra en la calle República del Salvador, esquina con calle República de Cuba.

CUARTO. - DENUNCIA y DEFENSA

a) Argumentos esgrimidos por el denunciante;

El denunciante aduce en su escrito de queja una serie de acciones que a su decir consisten en:

- La existencia de actos de campaña realizados por parte del partido denunciado a través del denunciado.
- La existencia de propaganda electoral colocada en camiones suburbanos consistentes en publicidad vinílica pegable llamada micro perforados de gran dimensión a nombre del candidato DANAHE PÉREZ con fotografía de su persona, logotipo del partido local más por Hidalgo, con la leyenda vota el dieciocho de octubre “SUMA, TRANSFORMA y TRASCIENDE”.
- Que la colocación de propaganda en el transporte público viola el principio de igualdad y equidad en la contienda.

- Que la colocación de propaganda en el transporte público del municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo, se están realizando actos de campaña y promocionando la imagen del partido con propósitos de ganar adeptos con los votantes y obtención de voto en favor del candidato Danahé Pérez.
- Que por la colocación de propaganda en autobuses suburbanos constituye una clara y evidente violación a los principios rectores del proceso electoral.
- Que se genera una transgresión al haber colocado propaganda en transporte público concesionado, lo cual no se permite de acuerdo con el numeral 128, fracción III del Código Electoral del Estado.
- Que el contenido analizado incluye palabras y simbolismos que de manera objetiva, manifiesta y abierta denota propósitos de posicionamiento y por ende una coacción en el ánimo de los votantes.

b) Argumentos esgrimidos por los denunciados;

Por su parte el **denunciado** Silverio Danahé Pérez Pérez, candidato a Presidente Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, por el Partido Político Local Mas Por Hidalgo, al dar cumplimiento al acuerdo de la medida cautelar manifestó lo siguiente:

- Que el día treinta de septiembre se constituyó en el domicilio de AVM a efecto de investigar si en los microbuses de la línea de Auto transporte del Valle del Mezquital identificados con los números económicos 10TLAC213 con placas de circulación A-41026-K, 55TLAC220, H-41027-K se encontraba pegada propaganda electoral.
- Que presentó un escrito a la empresa de Auto transporte del Valle del Mezquital para solicitar retirar propaganda electoral del partido denunciado, para el caso de que estuviera colocada en la plantilla vehicular de dicha empresa.

Por su parte el **partido denunciado** de las constancias que integran el expediente se advierte que no compareció a dar contestación a la denuncia del PES.

A su vez la empresa AVM, al comparecer a través de su representante legal adujo:

- Que el quince de septiembre JUAN FRANCISCO PÉREZ PÉREZ solicitó a su representada la colocación del servicio de exhibición publicitaria en unidades vehiculares.
- En fecha dieciséis de septiembre se solicitó a JUAN FRANCISCO PÉREZ PÉREZ material para hacer una prueba de imagen y presentación en los vehículos.
- Que el dieciséis de septiembre por cuestiones emergentes en las unidades donde fue colocada la publicidad de prueba se requerían cubrir horarios de ruta debido a la demanda del servicio.
- El dieciocho de septiembre JUAN FRANCISCO PÉREZ PÉREZ, informó a su representada que sí colocó vinilos de publicidad en dos vehículos que contenían publicidad que refería la imagen de una persona del sexo masculino y diversas leyendas que referían “vota 18 de octubre”, “DANAHÉ PÉREZ”, “SUMA, TRANSTFORMA, TRSCIENDE”.
- Que debido a la falta de comunicación relativa a la colocación de vinilos, su representada decidió quitar de forma inmediata la publicidad colocada.
- Que en ningún momento su representada tuvo la intención de mostrar al público la publicidad estampada en los vinilos.

QUINTO. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y

alegatos, se tuvieron por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de prueba:

Denunciante:

- DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en la notificación al C. Misaél López Doniz, en su carácter de Representante Propietario del PAN, ante el Consejo Municipal Electoral de Atotonilco de Tula, Hidalgo, relativo del acta circunstanciada de fecha dieciocho de septiembre del año en curso dentro del expediente: CM11/SM/OE/008/2020, respecto de la existencia de la colocación de propaganda político electoral en las unidades de transporte público de la empresa Autotransportes Valle del Mezquital (AVM).
- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: en todo lo que favorezca al denunciante.
- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente.

Denunciado:

- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el escrito dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, suscrito por Silverio Danahé Pérez Pérez.

Autoridad instructora:

- DOCUMENTAL PÚBLICA: consistente en acta circunstanciada que se instrumentó en atención al punto cuarto del acuerdo de admisión con número de expediente CM11/SM/OE/008/2020 de fecha dieciocho de septiembre del año en curso.

Hechos probados:

Del acta circunstanciada levantada en función de oficialía electoral, se desprende lo siguiente:

- Que el candidato denunciado fue postulado por el partido político local como candidato a Presidente Municipal en Atotonilco de Tula, Hidalgo.
- Que el periodo de campañas electorales abarca del cinco de septiembre al catorce de octubre.
- En autos se encuentra acreditado que en las unidades de transporte público de la línea AVM identificados con número económico 10-TLAC-213 y placas, A-41026-K, 55-TLAC-2020, H-41027-K se colocó propaganda electoral.
- Que las unidades de transporte público antes referidas el día dieciocho de septiembre llevaban colocada propaganda electoral que contiene del lado izquierdo la imagen de una persona de sexo masculino con camisa blanca, saco color gris; en la parte del central superior una imagen alusiva a un círculo negro con la letra “H” en color blanco y signos de “suma” y “multiplicación” en color rosa y azul respectivamente, a un costado de este, una imagen con la leyenda “VOTA 18 DE OCTUBRE”, letras de color negro “D, A , N, A, H” y letra color rojo “É”, debajo letras en color negro “P, É, R, E, Z”, en grande y al centro, debajo letras en color azul la palabra “SUMA”, en letras color negro la palabra “TRANSFORMA” y por último la palabra en color rojo “TRASCIENDE”.
- Que la certificación de la colocación de la propaganda electoral se realizó estando ubicados en la Carretera Atotonilco-Refugio en la Comunidad Vito del Municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo y en la calle República de Nicaragua en el centro de Atotonilco de Tula, Hidalgo a la altura de la biblioteca municipal.
- Que dicha propaganda cuenta con elementos suficientes que permiten asociarla dentro del contexto del proceso electoral en curso en la temporalidad del periodo de campaña.
- Que la propaganda electoral de referencia fue colocada con el propósito de posicionar al candidato denunciado.

- Que el nexo entre la propaganda electoral con el partido se desprende una imagen alusiva a un círculo negro con la letra “H” en color blanco y signos de “suma” y “multiplicación” en color rosa y azul respectivamente, mismos que corresponden a las siglas y logo del partido.
- Que el contexto del contenido de la propaganda electoral es relativo a la promoción de DANAHE PÉREZ, quien es el candidato.
- La promoción de la propaganda electoral se hizo entre el 16 al 18 de septiembre

SEXTO. CASO CONCRETO.

En la especie, el caso a resolver consiste en declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos al denunciado y determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral.

Este Tribunal Electoral considera necesario referir la legislación aplicable al presente caso, a efecto de determinar si con los hechos denunciados se transgredieron o no las normas que regulan los actos de campaña:

➤ Marco normativo aplicado.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que se fijarán las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales.

Ahora bien, en consonancia con la Constitución Federal, para el caso de Hidalgo, la Constitución Local establece en el artículo 24 los plazos

para la realización de los procesos partidistas, las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y las sanciones para quienes las infringen.

Aunado a lo anterior, el artículo 126 del Código Electoral dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, formulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto, y estas pueden iniciar al siguiente día de la aprobación del registro de candidatos de la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral.

En consecuencia, la realización de estas conductas puede ser atribuida a los partidos políticos o bien a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, tal como se instituye en el artículo 300 de la referida legislación.

De las disposiciones normativas anteriormente señaladas se colige lo siguiente:

- Que en materia de campañas existen ciertos límites que deben vigilarse, como son de contenido y temporalidad, entre otros, y en caso de incumplimiento a los mismos, puede actualizarse una sanción administrativa.
- La campaña para quienes pretendan una postulación al Ayuntamiento, estará comprendida por un plazo no mayor a sesenta días.
- Que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Una vez analizadas lo contenido en la queja, se advierten los elementos concurrentes que constituyen la propaganda electoral, que interesa para los efectos de la resolución del presente procedimiento, los cuales son:

- a) Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones;
- b) Que durante la campaña electoral producen y difunden;
- c) Los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, y
- d) Con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Par el caso concreto es ineludible precisar lo establecido en la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo y del Código Electoral del estado de Hidalgo, por cuanto hace a la publicidad, las campañas electorales y también lo referente a la propaganda electoral, así como las reglas relativas a su difusión como a continuación se precisa:

La referida ley, en su artículo 154 fracción XXXV, se encuentra establecido que, **queda prohibido** a los concesionarios, a los permisionarios, y a los titulares de autorizaciones y convenios, así como a sus conductores y empleados; **colocar o difundir propaganda electoral en los vehículos o unidades de transporte público, cualquiera que sea su diseño o presentación.**

Por otro lado, el artículo 126 del Código Electoral establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los **partidos políticos** en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, **candidatos**, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto, además de que se contemplarán como actividades de campaña electoral: las reuniones públicas, asambleas, debates entre candidatos, giras, visitas

domiciliarias, el uso de propaganda electoral y otros eventos de proselitismo que se realicen para propiciar el conocimiento de los objetivos y programas contenidos en la plataforma electoral que para la elección hayan registrado los partidos políticos o coaliciones y que estas no tendrán más limitaciones que el respeto a la vida privada de los candidatos, fórmulas, planillas, autoridades y terceros.

Así también, el artículo 127 de dicha normativa establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, **imágenes**, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan y difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas, y los Candidatos Independientes; así como sus simpatizantes.

A su vez el artículo 128 en la fracción III del mismo código, que no podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, **transporte público concesionado**, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

Por lo tanto, de acuerdo con el **artículo 299 del código electoral**, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en ese Código, **los partidos políticos**, las agrupaciones políticas, los aspirantes, precandidatos, **candidatos** y candidatos independientes a cargos de elección popular, los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a partidos políticos, **o cualquier persona física o moral.**

➤ **Análisis de la infracción.**

Atendiendo al marco normativo y a las constancias que obran en autos, debe precisarse que ello genera convicción sobre la existencia de la propaganda denunciada en lugares prohibidos por el Código Electoral.

En ese tenor de ideas se advierte que, en la especie, se encuentra acreditado, que, en las unidades de transporte público de la línea **AVM** identificados con número económico 10-TLAC-213 y placas A-41026-K, 55-TLAC-2020, H-41027-K, tenían colocada propaganda consistente en vinil microperforado, que contiene en la parte del central superior una imagen alusiva a un círculo negro con la letra “H” en color blanco y signos de “suma” y “multiplicación” en color rosa y azul respectivamente mismos que **corresponde al logo del partido denunciado**, y a un costado de este, del lado izquierdo la imagen de una persona de sexo masculino con camisa blanca, saco color gris; una imagen con la leyenda “VOTA 18 DE OCTUBRE”, letras de color negro “D, A, N, A, H” y letra en color rojo “É”, debajo letras en color negro “P, É, R, E, Z”, en grande y al centro; lo cual es **plenamente identificado con el denunciado**; lo anterior conforme al acta circunstanciada levanta con motivo de oficialía electoral de fecha dieciocho de octubre por la autoridad instructora, prueba a la que se le otorga valor probatorio pleno, conforme al artículo 361 fracción I del Código Electoral, en la cual además se inserta las siguientes imágenes:





Probanza con lo cual se acredita la afirmación del denunciante, sobre la existencia de los actos de campaña relativos a la colocación de propaganda electoral en transporte público, en el Municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo, emitidos por el **candidato, el partido político local y la empresa AVM.**

Lo que se robustece con el propio dicho de la empresa AVM, quien adujo, que, a su representada se le solicitó el servicio de exhibición publicitaria en unidades vehiculares, que en fecha dieciséis de septiembre realizaron una prueba de imagen y presentación, en donde además, por cuestiones emergentes en las unidades donde fue colocada la publicidad de prueba se requerían cubrir horarios de ruta debido a la demanda del servicio y que debido a la falta de comunicación relativa a la colocación de vinilos, decidieron quitarla de forma inmediata.

Por otro lado, en el caso concreto, se acredita de autos del expediente, que la empresa aduce que, el día **dieciséis de septiembre** le fue solicitado el servicio de exhibición publicitaria en unidades vehiculares, y que en esa misma realizaron una prueba de imagen y presentación, además, que las unidades donde fue colocada la publicidad de prueba

derivado a la demanda del servicio salieron a prestar el servicio el mismo día.

Y, por otro lado, que el denunciante solicitó en fecha **dieciocho de septiembre** oficialía electoral ante el Consejo Municipal Electoral del municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo, la cual fue realizada el mismo día, lo que dio origen al acta circunstancia, donde se asentó que en efecto, se encontró en dos unidades del transporte público propiedad de la empresa denunciada, colocación de propaganda electoral, alusivos al **candidato y el partido político local**.

Luego entonces de acuerdo con la oficialía electoral y lo manifestado por la empresa denunciada, se desprende que la emisión de las conductas denunciadas, fueron vertidas una vez que dio inicio el periodo de campañas políticas para el proceso electoral local de ayuntamientos 2019-2020, es decir, en el periodo comprendido del cinco de septiembre al catorce de octubre, para realizar actividades con la finalidad de obtener el voto y difundir su actos y acciones.

En este sentido, la infracción a la normativa electoral se acredita, pues la propaganda electoral denunciada se advierte la promoción del candidato y de su partido, misma que fue colocada en unidades del transporte público, propiedad de la empresa AVM, como fue señalado en el escrito de queja del denunciante, así como con el acta de oficialía electoral realizada por la autoridad instructora en fecha dieciocho de septiembre y como fue asumido por la propia AVM.

➤ **Responsabilidad**

En lo relativo a la responsabilidad del **candidato denunciado**, si bien, no puede atribuírsele con base en algún tipo de presunción respecto a su autoría directa que evidencie que la propaganda materia de la denuncia fue colocada por sus instrucciones, menos aún, se tiene con ello demostrada su participación en la elaboración y colocación de la misma.

Lo cierto es, que tal circunstancia tampoco hace que sea cierta dicha autoría ante la sola comparecencia al dar cumplimiento a lo relativo con las medidas cautelares por parte del IEEH se le deba eximir de toda culpa.

Máxime que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que cuando dentro del proceso electoral se vulneran las reglas de la propaganda electoral por un candidato o partido político, la infracción se actualiza respecto de éstos, con independencia de que ellos, su equipo de trabajo, simpatizantes o ciudadanos hayan sido los responsables directos de su elaboración y colocación, toda vez que el legislador local en el artículo 128 fracción III del Código Electoral les proveyó de un deber de cuidado, y en el caso concreto referente a la colocación de propaganda electoral en transporte público concesionado como lo fue en dos unidades de AVM, que al conjuntarse con el favorecimiento de la imagen, que se da a través de la promoción de la candidatura, se configuran los elementos para ser sancionados, como en el caso ocurre.

Se robustece lo anterior, con la circunstancia de que, para deslindarse de los actos imputados, el recurrente, como garante de este deber de cuidado, pudo adoptar medidas que fueran oportunas, esto es, que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; para que de esa manera el candidato lograra que se le absolviera de la culpa imputada.

Por ello, al no desacreditarse la responsabilidad del candidato denunciado sobre la colocación de la propaganda electoral en unidades de transporte público, resulta incuestionable estimar acreditada la infracción respecto de la conducta denunciada, consistente en la colocación de propaganda electoral en unidades del transporte público

Por otro lado, en lo referente a la **empresa denunciada** respecto de su responsabilidad, esta recae, cuando admite haber colocado propaganda electoral derivado de una solicitud; el servicio de exhibición publicitaria en unidades de su flotilla de transporte, y que

en fecha dieciséis de septiembre realizaron una prueba de imagen y presentación, en donde además por cuestiones emergentes en las unidades donde fue colocada la publicidad de prueba estas transitaron con la propaganda colocada al requerirse cubrir horarios de ruta debido a la demanda del servicio.

Lo anterior, en razón de que ello se corrobora con base en lo previsto en la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo su artículo 1 establece que dicha Ley es de orden público e interés general, su observancia y aplicación es de carácter general y obligatorio en el Territorio del Estado, y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular y gestionar la movilidad de las personas, bienes y mercancías por medios terrestres, así como registrar y regular el Servicio de Transporte y los Servicios Auxiliares y Conexos que operan en las vías públicas de competencia estatal; caso en el cual, resulta inconcuso que entre los sujetos a los que se encuentra destinado dicho ordenamiento son precisamente los concesionarios o permisionarios de transporte público, quienes tienen el deber de cumplir con dichas disposiciones, entre las que se encuentra la relativa a contar con el permiso respectivo para portar publicidad o promoción visual cuyo incumplimiento pudiera traer consigo una sanción para quienes lo incumplan.

Por otro lado, la referida ley, en su artículo 154 fracción XXXV, establece que, **queda prohibido** a los concesionarios, a los permisionarios, y a los titulares de autorizaciones y convenios, así como a sus conductores y empleados; **colocar o difundir propaganda electoral en los vehículos o unidades de transporte público, cualquiera que sea su diseño o presentación.**

En ese orden de ideas, lo procedente es remitir copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Movilidad y Transporte Público de Hidalgo, para que de acuerdo a las facultades disciplinarias de dicho organismo, conozca del proceder de los sujetos obligados en términos de la Ley en la materia, tomando en consideración que de

acuerdo con las constancias que integran el procedimiento sancionador, quedó evidenciado que vehículos de transporte público propiedad de AVM portaron publicidad con propaganda electoral, y en caso, de actualizarse alguna irregularidad, imponga las sanciones que correspondan.

Con ello, se tiene que tanto el candidato y la empresa dejaron de observar las reglas sobre colocación de propaganda electoral que establece el código electoral en el artículo 128 fracción III que prohíbe colocar propaganda electoral en vehículos destinados para el transporte público concesionado.

➤ **Culpa in vigilando.**

En el sistema jurídico mexicano, en el ámbito del derecho sancionador electoral, las personas y los partidos pueden ser responsables por la comisión de una infracción, conforme a lo previsto en la normativa electoral, al tener que conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos políticos pueden ser responsables, de manera directa: por actos de sus representantes, dirigentes e incluso personas ajenas al partido político; o de personas que inequívocamente concreticen su voluntad como entidad jurídica de acuerdo con sus facultades, cuando, a través de las personas autorizadas para expresar su voluntad, participen mediante una acción u omisión en la preparación, ejecución o ayuda para la comisión de algún acto ilícito; de manera indirecta: cuando incumplan con su deber de garante, por falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que realizan dichas personas.

De manera indirecta aun y cuando no participen en su ejecución, bajo la modalidad de *culpa in vigilando*, en virtud de los actos realizados por sus militantes o terceros, siempre que concurren determinadas condiciones, según lo ha sostenido este Tribunal en la **Tesis XXXIV/2004** de rubro: “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES²**”.

Así tenemos que, la responsabilidad de los partidos en la modalidad de *culpa in vigilando* se puede actualizar, entre otros supuestos, cuando sus militantes, simpatizantes o personas vinculadas jurídicamente al partido, respecto de los cuales existe algún deber de garante, realizan un acto ilícito, o bien son realizados por terceros que generan un beneficio al partido y éste no lo rechaza o se deslinda del mismo.

Ahora bien, esto no implica que cuando un militante o tercero realiza algún acto ilícito que genera a un partido político un beneficio, automáticamente, el partido sea responsable respecto de dicha falta en la modalidad de *culpa in vigilando*, sino que, para que jurídicamente

² La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

tenga lugar ese tipo de responsabilidad, además, es necesario que se cumplan determinadas condiciones.

En específico, cuando las faltas son cometidas por algún militante o simpatizante, debe existir objetividad en el deber de garante del partido respecto de éstos, y ser posible para el partido prever o conocer de la comisión de la conducta ilícita, o bien, en caso de las faltas cometidas por terceros (no vinculados directamente al partido), que la infracción genere al menos algún beneficio para el partido en la consecución propia de sus fines o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, que existe conocimiento de ello, y siempre que sea razonablemente exigible derivado de esa posibilidad de conocimiento, que exista algún tipo de deslinde por parte del partido.

Por tanto, es necesario que los partidos se deslinden o desvinculen de manera oportuna y eficaz, de la irregularidad denunciada, por lo que en este sentido, tal deslinde debe ser eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable, y no puede traducirse en un deber de imposible cumplimiento por parte de los partidos políticos, que si bien están obligados, a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; también lo es que, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, se debe valorar las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias.

Así en el caso concreto, el partido denunciado no dio contestación a las imputaciones hechas por el denunciante, a pesar de haber sido debidamente emplazado a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del IEEH, tal y como consta en el oficio IEEH/SE/DEJ/1665/2020 de fecha cinco de octubre como se muestra a continuación:



INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL

#Ayuntamientos2020



AYUNTAMIENTOS

Octubre, 5 de 2020
 Pachuca de Soto, Hidalgo
 Oficio Número: IEEH/SE/DEJ/1665/2020
 Expediente: IEEH/SE/PES/100/2020



ACUSE

C. Carlos Eustolio Vázquez Reséndiz
 Representante Propietario del Partido Político Local Mas Por Hidalgo
 Acreditado ante el Consejo General del IEEH
 Presente

Le hago de su conocimiento que este Instituto Estatal Electoral ha instaurado Procedimiento Especial Sancionador en contra del C. Silverio Danahé Pérez Pérez candidato postulado por el Partido Político que usted representa, en el municipio de Atotonilco de Tula, así como de la Persona Moral Autotransportes Valle del Mezquital (AVM), derivado de la queja presentada por el C. MAURICIO RAFAEL LEÓN MÁRQUEZ, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el Consejo Municipal de Atotonilco de Tula, el día veinticuatro de septiembre del presente año y a través de la cual denuncia posibles "actos de campaña realizados por el Partido Político Local Más Por Hidalgo a través de su Candidato a Presidente Municipal del municipio de Atotonilco de Tula, Estado de Hidalgo, el C. Silverio Danahé Pérez Pérez, respecto de la colocación de propaganda en transporte público", lo cual podría constituir una violación al artículo 128, fracción III del Código Electoral del estado de Hidalgo.

No omito señalar que, en el Acuerdo de Admisión recaído en el expediente al rubro indicado, han sido señaladas las **DOCE HORAS, DEL DÍA TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE** para que tenga verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos de Ley.

Por lo anterior, adjunto al presente le remito copias certificadas del expediente IEEH/SE/PES/100/2020.

Por otra parte, le hago de su conocimiento que derivado de la emergencia sanitaria provocada por la Covid-19, deberá presentar su contestación por escrito, en el domicilio que ocupa el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo ubicado en el Boulevard Everardo Márquez, número 115, Colonia Ex-Hacienda de Coscotitlán C.P. 42064 Pachuca de Soto Hidalgo.

Atentamente



Lic. Uriel Lugo Huerta
 Secretario Ejecutivo

Boulevard Everardo Márquez # 115 Colonia Ex-Hacienda de Coscotitlán C.P. 42064 Pachuca, Hidalgo

Teléfono: (771) 71-702-07

www.ieehidalgo.org.mx

#Hidalgo
 #Vota

55

**SECRETARÍA EJECUTIVA
 CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

En el municipio de Pachuca de Soto Estado de Hidalgo, a los 6 días del mes de octubre del año dos mil veinte, con fundamento en los artículos 321, 372, 375, 376 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; el suscrito Ciudadano Jesús Eduardo Aguilera Serrano Servidor Público Electoral habilitado para la práctica de diligencias procesales mediante acuerdo número IEEH/SE/OE/001/2020 e IEEH/SE/OE/004/2020, en atención al Acuerdo de Admisión de fecha 01 de octubre de 2020 del expediente IEEH/SE/PES/100/2020 mediante el cual se ordena esta notificación, siendo las 11 horas con 5 minutos del día en que se actúa, me constituí en el domicilio ubicado Boulevard Everardo Márquez #115, colonia Ex-Hacienda de Coscotitlán, C.P. 42064, Pachuca de Soto, Hidalgo para **EMPLAZAR** al C. Carlos Eustolio Vázquez Reséndiz respecto del expediente en comento para lo cual se le corre traslado de las copias certificadas del expediente constante en 62 folios, por lo que llevo a cabo la presente diligencia con el (la) C. Carlos Eustolio Vázquez Reséndiz, quien se identifica con credencial para votar, con número o folio VZR/SCR/76112713/H300, quien dijo ser el mismo y quien firma para dar debida constancia de haber recibido la totalidad de la documentación anteriormente señalada. CONSTE.

**SERVIDOR(A) PÚBLICO(A) ELECTORAL
 HABILITADO(A) PARA LA PRÁCTICA DE NOTIFICACIONES**

Jesús Eduardo Aguilera Serrano

Recibi original y copias certificadas del expediente IEEH/SE/PES/100/2020

Carlos Eustolio Vázquez Reséndiz
 06/10/20

En ese tenor de ideas y derivado que quedó debidamente acreditada la existencia de la infracción denunciada tal y como se razonó en párrafos precedentes, este Órgano Jurisdiccional, advierte la acreditación de la culpa *in vigilando* del partido denunciado, puesto que éste no realizó acciones de deslinde oportunas de las conductas denunciadas, faltando a su deber de garante de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.

En tales condiciones y tomando en consideración que la infracción acreditada constituye en la colocación indebida de propaganda electoral, en vehículos destinados para el transporte público de pasajeros, la calidad del candidato denunciado y del partido político local que lo postula, y que la propaganda fue colocada en la etapa de campañas del proceso electoral local en curso, lo que lleva a este Órgano Jurisdiccional a reprochar el incumplimiento de deber de garante por parte del Partido Político Local Mas Por Hidalgo.

Lo anterior, puesto que en la especie dicho partido tenía la posibilidad de conocer la conducta infractora, en virtud de que el material consistía en propaganda a favor de su candidato a Presidente Municipal por Atotonilco de Tula, Hidalgo.

Así como también, el partido denunciado podía advertir que se trataba al menos aparentemente a primera vista, de una conducta ilegal de la que era preferible deslindarse para evitar que eventualmente se le imputara una posible responsabilidad.³

Por otro lado, es de advertirse que el Código Electoral no establece ninguna excluyente para eximir de responsabilidad a los partidos políticos, al tratarse de actos realizados por uno de sus candidatos, como sucede en caso concreto, es por lo que se tiene por existente la infracción por parte del partido político local por *culpa in vigilando*.

³ Criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-RAP-419/2012.

➤ **Calificación e individualización de la sanción.**

Individualización de la sanción.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 299 fracciones I, III y IV del Código Electoral, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del **candidato denunciado, el Partido Político Local y la Empresa Autobuses Valle del Mezquital S.A. de C.V.**, se procede a imponer a estos la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 del Código Electoral, el cual señala que para la individualización de las sanciones deben tomarse en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, así como la gravedad de la responsabilidad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones socioeconómicas del infractor, las condiciones y medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior en la Tesis IV/2018, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”**⁴

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho penal, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

⁴ **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN.**- Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la **individualización de las sanciones**, la autoridad electoral **deberá** tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad **de** la responsabilidad; b) las circunstancias **de** modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas **del** infractor; d) las condiciones externas y los medios **de** ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto **del** beneficio, lucro, daño o perjuicio **derivado**. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia **de** pasos, por lo que no hay un **orden de** prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados **adecuadamente** por la autoridad y sean la base **de** la **individualización de** la sanción.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho punitivo, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, se debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

Que se busque **adecuación**; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor o los infractores.

Que sea **proporcional**, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general. La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) si es de carácter ordinaria, especial o mayor; asimismo calificar la sanción a imponer atendiendo las circunstancias particulares del caso concreto, como a continuación se enuncia:

1. **Bien jurídico tutelado.** Por lo que respecta a la infracción atribuida a los denunciados, el bien jurídico tutelado, lo constituye la equidad en la

contienda, puesto que las reglas sobre colocación de propaganda rigen para todos los actores o participantes en el proceso electoral y las prohibiciones respecto de tal tópico buscan ubicar en igualdad de circunstancias lo relativo a la promoción de los partidos políticos y candidatos, por lo que el colocar propaganda en lugares prohibidos por la ley violenta el citado principio de equidad que debe imperar en la misma.

2. **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

Modo. Propaganda visible en camiones del servicio público de pasajeros de la línea AVM, relativas a vinilos micro perforados alusivas al **candidato Silverio Danahe Pérez Pérez** y el **Partido Político Más por Hidalgo**, colocadas dos camiones del servicio público de pasajeros de la línea Autobuses Valle del Mezquital, con las cuales se vulnera la normatividad electoral local, establecida en la fracción III del numeral 128.

Tiempo. Conforme al acta levantada por el funcionario electoral correspondiente, los medios de convicción aportados por el denunciante y lo manifestado por el representante legal de la empresa AVM se constató la existencia de la propaganda del dieciséis al dieciocho de septiembre, es decir, dentro del periodo de campañas.

Lugar. Como se desprende de la diligencia de oficialía descrita en los puntos anteriores, la propaganda consistente en vinil micro perforados alusivas al **candidato Silverio Danahe Pérez Pérez** y el **Partido Político Más por Hidalgo**, fue observada con dirección a República de Nicaragua, colonia Centro, Municipio de Atotonilco de Tula, a la altura de la biblioteca municipal el primero de ellos colocado en la parte trasera del camión del servicio público de pasajeros identificado con número económico 10TLAC213, placas de circulación A41026K y en el segundo de ellos fue visto en la parte trasera del camión del servicio públicos de pasajeros con número económico 55TLAC220 y placas de circulación H-41027K, cuando este circulaba en la carretera Atotonilco Refugio, en la comunidad Vito, Municipio de Atotonilco de Tula, Hidalgo

3.- Condiciones socioeconómicas de los infractores. Resulta inatendible lo concerniente a este apartado en virtud de la naturaleza de la infracción a sancionar.

4.- Condiciones externas y medios de ejecución. La infracción que se sanciona se llevó a cabo dentro del periodo de campañas políticas del proceso electoral local 2019-2020, generando inequidad en la contienda.

5. Reincidencia. En el caso concreto, no se actualiza la reincidencia, dado que no se tiene registro de que el candidato denunciado ni el partido político local hayan sido sancionados por cometer la misma conducta de conformidad con el artículo 317 último párrafo, del Código Electoral.

6. Beneficio o lucro. De las constancias del expediente se advierte que no existen datos que conlleven a concluir que los denunciados hayan obtenido un beneficio o lucro cuantificable con relación a la conducta que se sanciona.

7. Singularidad o pluralidad de la falta. Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normativa electoral, referente a la colocación de propaganda electoral en camiones del servicio público de pasajeros, toda vez que, aun y cuando dicha propaganda estuvo colocada en diversos días, las mismas se tratan a una sola conducta atribuida a los mismos sujetos.

8. Intencionalidad. No se advierte, que la conducta del **candidato y del partido político denunciado sea dolosa**, al no haber elementos para acreditar que los antes citados tenían el conocimiento y la intención, de colocar los viniles microperforados en dos camiones del servicio públicos de pasajeros; sin embargo, ésta permaneció en contravención a lo dispuesto por la Ley, por lo que se aprecia que la comisión fue culposa, es decir, por la falta de cuidado del candidato y del Partido referido.

Por cuanto hace a la **intencionalidad** de la empresa Autotransporte Valle del Mezquital S.A. de C.V., se advierte que fue **dolosa**, toda vez que del escrito de fecha doce de octubre manifestó a través de su representante legal Raúl Flores Carrillo que le fue solicitado el servicio de colocación de publicidad consistente en viniles micro perforados en unidades de su propiedad y que en fecha dieciséis de septiembre se realizó una prueba de imagen y presentación en dichas unidades, ante la posibilidad de llegar a un acuerdo económico con Juan Francisco Pérez Pérez y que derivado de la demanda del servicio ese mismo día las unidades que fueron objeto de la prueba de imagen era necesario cubrir los horarios de ruta, es por lo que las unidades de su propiedad circularon con la propaganda que contenía publicad que refería la imagen y nombre del candidato, así como del partido político denunciado.

Lo anterior es así, en virtud que el **artículo 128 fracción III** del Código Electoral prohíbe la colocación de propaganda política en transporte público

Y el **artículo 154 fracción XXXV** de la Ley de Movilidad y Transporte para el estado de Hidalgo prohíbe que los concesionarios, permisionarios, y a los titulares de autorizaciones y convenios, así como a sus conductores y empleados colocar propaganda electoral en los vehículos o unidades de transporte público, cualquiera que sea su diseño o presentación.

Por lo que se demuestra que la actividad desplegada por la empresa AVM, es eminentemente DOLOSA, esto en virtud que está a pesar de conocer las circunstancias objetivas de la descripción legal quiso y llevo a cabo voluntariamente la realización de la conducta consistente en la colocación de propaganda electoral en camiones del servicio público de pasajeros, esto es, que aún y sabiendo que su actuar es contrario a lo que la norma de derecho manda, aun así, desplegó dicha conducta infractora

Luego entonces, para determinar la sanción aplicable, el juzgador debe de ser congruente con el grado de culpabilidad atribuido y dicho extremo acreditarse a través de cualquier método que resulte idóneo para ello.⁵

En tal virtud, se toman en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siendo las siguientes:

1. Lo que le beneficia a los denunciados (candidato, partido político local y empresa AVM):

- No existió beneficio o lucro económico.
- No se trató de una conducta reiterada de los denunciados, existió singularidad en la falta.
- No se acreditó la hipótesis de reincidencia.
- No consta en autos que la propaganda haya permanecido con posterioridad a la fecha de la inspección ocular.
- No se acredita el impacto en el electorado.

2.- Lo que le perjudica a los denunciados (candidato, partido político local y empresa AVM):

- El bien jurídico protegido es la equidad en la contienda.
- La temporalidad de las publicaciones corresponde a los días 16, 17 y 18 de septiembre.
- La conducta fue culposa (candidato y partido político local).
- La conducta fue dolosa (empresa AVM).
- La infracción tuvo lugar antes del periodo de campañas políticas.

⁵ Época: Novena Época, Registro: 176280, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 157/2005, con rubro INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO. De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculpado, dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

- La infracción se encuentra sancionada en la normatividad electoral local.

Por tal razón y con base a los elementos antes expuestos, este Órgano Jurisdiccional califica la conducta como **leve**, por lo que determina procedente imponer a **Silverio Danahe Pérez Pérez**, el **Partido Político Más por Hidalgo y la Empresa Autobuses Valle del Mezquital S.A. de C.V.**, una **amonestación** misma que se encuentra prevista en el artículo 312 fracciones I inciso a), III inciso a) y V inciso a) del Código Electoral.

Sanción que permite disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos en la normatividad electoral

Ahora bien, la proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del candidato, el partido denunciado y la Empresa autobuses Valle del Mezquital S.A. de C.V, por lo que, de imponer alguna otra sanción, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.

➤ **Efectos de la resolución.**

Ante la acreditación de la existencia de la infracción denunciada en contra del candidato denunciado y la empresa AVM, por la indebida colocación de propaganda electoral en vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros, así como el partido denunciado por la omisión a su deber de cuidado respecto de las conductas infractoras; se les impone una **amonestación pública**, por las razones precisadas en la sentencia.

Y por otra parte respecto a la empresa denunciada AVM se le exhorta a que dé cumplimiento a la normatividad electoral, y se abstenga de colocar propaganda electoral en vehículos destinados al servicio de

transporte público, para no incurrir en infracción estipulada en el artículo 128 fracción III del Código Electoral.

Asimismo, dese vista con la presente resolución a la Secretaría de Movilidad y Transporte en el Estado de Hidalgo, para que, en el ámbito de su competencia, proceda a la investigación de las presuntas irregularidades en lo relativo a los vehículos de transporte público que portaron publicidad con propaganda electoral, y en su caso, sancionar los hechos de referencia.

De lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción, por la indebida colocación de propaganda electoral en vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros, por lo que se **AMONESTA PÚBLICAMENTE**, a Silverio Danahé Pérez Pérez, candidato a Presidente Municipal de Atotonilco de Tula, Hidalgo, por el Partido Político Local Mas Por Hidalgo y a la empresa Autotransporte Valle del Mezquital S.A. de C.V de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara **existente** la infracción por parte del Partido Político Local Mas Por Hidalgo del partido político local por *culpa in vigilando*. por lo que se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia

TERCERO. - Conforme a lo señalado en el apartado de efectos de la presente resolución, dese vista con la presente resolución a la Secretaría de Movilidad y Transporte en el Estado de Hidalgo, de conformidad con lo establecido en el apartado de efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.